REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0679
RADICADO N°2005-00051-00

CONSIDERACIONES:

Cita el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

CASO CONCRETO

En el presente proceso Ordinario Agrario de Pertenencia, el 16 de mayo de 2005 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. N°001-799823.

Para el 13 de marzo de 2007, se ordenó el emplazamiento de los demandados; sin embargo, dada su inactividad el juzgado lo remite a su archivo provisional mediante auto del 18 de diciembre de ese año.

Sin embargo, es notorio el abandono por la parte interesada de darle continuidad a su trámite, pues desde su archivo, no ha realizado ninguna carga procesal para dar continuidad. Por lo tanto, al dar aplicación a la norma transcrita se declarará la terminación del proceso con base en el desistimiento tácito. No hay condena en costas.

La única medida encaminada a la inscripción de la demanda, se encuentra consumada; por ello, se ordenará su levantamiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA, incoada por *la señora GILMA LUCÍA VASCO, en contra de INVERSIONES EL REGAZO y CÍA. LTDA., así como de la señora ÁNGELA MARÍA RESTREPO DÍAS y, de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,* por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Se ordena levantar la medida de inscripción de la demanda, la cual fue inscrita en el folio de M.I. N°001-799823, mediante oficio N°1235 del 25 de julio de 2005. El oficio deberá ser reclamado por la parte actora en la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00f7dd44cc4753854923f83f169e021b09cf987d1760f73a35b7816c4f6840**
Documento generado en 15/11/2022 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica